



Asamblea General

Distr. general
19 de noviembre de 2012
Español
Original: inglés

Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional

46° período de sesiones

Viena, 8 a 26 de julio de 2013

Informe del Grupo de Trabajo III (Solución de Controversias por Vía Informática) sobre la labor de su 26° período de sesiones (Viena, 5 a 9 de noviembre de 2012)

Índice

	<i>Párrafos</i>	<i>Página</i>
I. Introducción	1-4	2
II. Organización del período de sesiones	5-11	3
III. Deliberaciones y decisiones	12	4
IV. Solución de controversias por vía informática en las operaciones transfronterizas de comercio electrónico: proyecto de reglamento	13-81	4
A. Observaciones generales	13-24	4
B. Notas sobre el proyecto de reglamento	25-81	7
6. Decisión del tercero neutral	25-67	7
7. Otras disposiciones	68-81	13
V. Labor futura	82	15
Anexo		16



I. Introducción

1. En su 43º período de sesiones (Nueva York, 21 de junio a 9 de julio de 2010), la Comisión convino en que se estableciera un Grupo de Trabajo con la misión de ocuparse de la solución de controversias por vía informática surgidas en operaciones transfronterizas de comercio electrónico, incluidas las operaciones entre empresas y entre empresas y consumidores¹. Se convino también en que la forma de la futura norma jurídica se decidiría una vez que se hubiera examinado con más detalle ese nuevo tema.

2. En su 44º período de sesiones (Viena, 27 de junio a 8 de julio de 2011), la Comisión reafirmó el mandato del Grupo de Trabajo III sobre solución por vía informática de controversias surgidas a raíz de operaciones transfronterizas de comercio electrónico, incluidas las operaciones tanto entre empresas como entre empresas y consumidores². La Comisión decidió que, si bien el Grupo de Trabajo debía tener latitud para interpretar que su mandato abarcaba las operaciones entre consumidores y para elaborar un posible reglamento que las regulase cuando fuera preciso, debería tener especialmente en cuenta la necesidad de no dejar de lado la legislación de protección del consumidor. La Comisión decidió asimismo que el Grupo de Trabajo, en el cumplimiento de su mandato, debería también considerar concretamente los efectos de sus deliberaciones sobre la protección de los consumidores e informar al respecto a la Comisión en su 45º período de sesiones³.

3. En su 45º período de sesiones (Nueva York, 25 de junio a 6 de julio de 2012), la Comisión reafirmó el mandato del Grupo de Trabajo respecto de las operaciones electrónicas transfronterizas de gran volumen y escaso valor, y alentó al Grupo de Trabajo a que prosiguiera su labor de la manera más eficiente posible⁴. Se convino además en que el Grupo de Trabajo debería analizar la manera en que el reglamento respondería a las necesidades de los países en desarrollo y otros países en situaciones posteriores a conflictos, en particular en lo que se refiere a la necesidad de que el proceso conste de una etapa de arbitraje, y posteriormente informar a la Comisión en un futuro período de sesiones acerca de los resultados de dicho análisis; y en que el Grupo de Trabajo debería continuar examinando, en el marco de sus deliberaciones, los efectos del procedimiento de solución de controversias por vía informática en la protección del consumidor en países en desarrollo y desarrollados y en situaciones posteriores a conflictos⁵.

4. La recopilación más reciente de referencias relativas a la evolución del examen por la Comisión de la labor del Grupo de Trabajo se encuentra en los párrafos 5 a 14 del documento A/CN.9/WG.III/WP.116.

¹ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo quinto período de sesiones, Suplemento núm. 17 (A/65/17)*, párr. 257.

² *Ibid.*, sexagésimo sexto período de sesiones, *Suplemento núm. 17 (A/66/17)*, párr. 218.

³ *Ibid.*, párr. 218.

⁴ *Ibid.*, sexagésimo séptimo período de sesiones, *Suplemento núm. 17 (A/67/17)*, párr. 79.

⁵ *Ibid.*, párr. 79.

II. Organización del período de sesiones

5. El Grupo de Trabajo III (Solución de Controversias por Vía Informática), integrado por todos los Estados miembros de la Comisión, celebró su 26º período de sesiones en Viena del 5 al 9 de noviembre de 2012. Asistieron al período de sesiones representantes de los siguientes Estados miembros del Grupo de Trabajo: Alemania, Austria, Bolivia (Estado Plurinacional de), Brasil, Canadá, China, Colombia, El Salvador, España, Estados Unidos de América, Federación de Rusia, Filipinas, Francia, Honduras, Israel, Japón, Kenya, México, Pakistán, República Checa, República de Corea, Senegal, Singapur, Tailandia, Turquía, Ucrania y Venezuela (República Bolivariana de).

6. Asistieron también al período de sesiones observadores de los siguientes Estados: Belarús, Bélgica, Chipre, Ecuador, Finlandia, Hungría, Indonesia, Países Bajos, Panamá, Polonia, Portugal y República Dominicana.

7. También asistieron al período de sesiones observadores de Palestina y de la Unión Europea.

8. Asistieron, además, observadores de las siguientes organizaciones internacionales:

a) *Organizaciones intergubernamentales*: Liga de los Estados Árabes;

b) *Organizaciones internacionales no gubernamentales*: Center for International Legal Education (CILE), Construction Industry Arbitration Council (CIAC), Instituto de Derecho y Tecnología (Universidad Masaryk), Instituto Latinoamericano de Comercio Electrónico (ILCE), National Center for Technology and Dispute Resolution (NCTDR), New York State Bar Association (NYSBA) y Tribunal de Arbitraje de Madrid.

9. El Grupo de Trabajo eligió la siguiente Mesa:

Presidente: Sr. Agustín MADRID PARRA (España)

Relatora: Sra. Olga KOSTYSHYNA (Ucrania)

10. El Grupo de Trabajo tuvo a su disposición los siguientes documentos:

a) Programa provisional anotado (A/CN.9./WG.III/WP.116);

b) Nota de la Secretaría relativa a la solución de controversias por vía informática en las operaciones transfronterizas de comercio electrónico: proyecto de reglamento (A/CN.9/WG.III/WP.117 y Add.1);

c) Nota de la Secretaría relativa a la solución por vía informática de controversias surgidas a raíz de operaciones transfronterizas de comercio electrónico: otras cuestiones que deberán examinarse para elaborar un marco global que rija la solución de controversias por vía informática (ODR) (A/CN.9/WG.III/WP.113);

d) Propuesta del Gobierno del Canadá sobre los principios aplicables a los proveedores de servicios de solución de controversias por vía informática y a los terceros neutrales (A/CN.9/WG.III/WP.114); y

e) Nota presentada por el Center for International Legal Education (CILE) relativa al análisis de los principios sustantivos de la demanda y la reparación en la solución de controversias por vía informática y propuesta para incorporarlos al artículo 4 del proyecto de reglamento (A/CN.9/WG.III/WP.115).

11. El Grupo de Trabajo aprobó el siguiente programa:

1. Apertura del período de sesiones.
2. Elección de la Mesa.
3. Aprobación del programa.
4. Examen de la solución por vía informática de controversias surgidas en el marco de operaciones transfronterizas de comercio electrónico: proyecto de reglamento.
5. Otros asuntos.
6. Aprobación del informe.

III. Deliberaciones y decisiones

12. El Grupo de Trabajo reanudó su labor sobre el tema 4 del programa basándose en las notas preparadas por la Secretaría (A/CN.9/WG.III/WP.117 y su adición; A/CN.9/WG.III/WP.113; A/CN.9/WG.III/WP.114; y A/CN.9/WG.III/WP.115). Las deliberaciones y decisiones del Grupo de Trabajo respecto de este tema se recogen en el capítulo IV.

IV. Solución de controversias por vía informática en las operaciones transfronterizas de comercio electrónico: proyecto de reglamento

A. Observaciones generales

13. Al comienzo del 26° período de sesiones del Grupo de Trabajo, se propuso hacer una pausa para celebrar consultas officiosas a fin de tratar de llegar a un acuerdo respecto de una serie de cuestiones fundamentales sobre las que había divergencia de opiniones. Hubo un amplio acuerdo en que esas consultas officiosas podían resultar útiles para avanzar en el examen general del reglamento.

14. Por la tarde del primer día del período de sesiones, una delegación presentó, en nombre de quienes habían participado en las consultas officiosas, un breve informe sobre los progresos realizados en ellas. Se dijo que se habían expresado dos puntos de vista principales, a saber: i) el de los países cuya legislación no consideraba vinculantes para los consumidores los acuerdos de arbitraje previos a las controversias, y ii) el de los países que no tenían legislación de ese tipo. Se señaló que la inclusión de una etapa de arbitraje en el reglamento podría resultar problemática en los países en que tales acuerdos no se consideraban vinculantes.

15. Se sugirió que para superar ese obstáculo se podría adoptar un sistema ODR basado en “dos modalidades”, una que incluyera las fases de negociación, arreglo facilitado y arbitraje, y otra que omitiera la fase de arbitraje. Se afirmó que ello podría lograrse preparando cláusulas o disposiciones alternativas que dispusieran que las partes en una operación pudieran acordar usar el reglamento ODR, y asegurando que cada una de las cláusulas previera la aplicación de una “modalidad” distinta. Se dijo que había consenso sobre la necesidad de que el reglamento fuera flexible y permitiera (entre otras cosas) un enfoque con dos modalidades como el que se había propuesto.

16. A ese respecto, se estableció un nexo con el proyecto de artículo 8 1) *bis*, relativo al paso a la etapa de arbitraje cuando las partes no hubieran llegado a acuerdo para solucionar su controversia. Esa cuestión tenía que ver con el requisito existente en algunos países de que el consumidor llegara a un acuerdo posterior a la controversia antes de proceder a la etapa de arbitraje y con el asunto conexo del momento del procedimiento en que se requeriría llegar a ese acuerdo (llamado a veces el “segundo clic”). Se señaló que para avanzar en esa cuestión convendría organizar más consultas oficiosas, a las que se procedió seguidamente con el acuerdo del Grupo de Trabajo.

17. Varias delegaciones señalaron la necesidad de que en el proceso (ODR) hubiera una etapa de arbitraje que llevara a un resultado jurídicamente vinculante, en particular en los países en desarrollo, donde se consideraba que ofrecía a los consumidores, así como a las pequeñas empresas, cierto grado de protección en las operaciones comerciales del que por el momento carecían. Varias otras delegaciones opinaron que a todos los países les interesaba contar con un sistema mundial de solución de controversias eficiente, rápido y eficaz en función del costo y que había que decidir qué tipo de soluciones resultarían de un sistema como ese. Se aclaró que las consultas oficiosas consistían en sesiones de intercambio de ideas para alcanzar una visión común y que no debía considerarse que las conclusiones a que se llegara en esas sesiones fueran vinculantes para quienes participaran en ellas.

18. Se convino en que las consultas oficiosas, aunque no dieran lugar a un acuerdo oficial, servían para alcanzar un mayor consenso sobre algunas cuestiones, concretamente la de que el reglamento podía incorporar tanto una modalidad ODR que incluyera una fase de arbitraje como una que no incluyera dicha fase. Varias delegaciones consideraron que en toda etapa de arbitraje se debían tener en cuenta las inquietudes respecto de la protección del consumidor expresadas por las delegaciones en cuyas jurisdicciones se preveía que los acuerdos de arbitraje previos a la controversia no eran vinculantes para los consumidores.

19. Se dio por entendido en general que el reglamento ODR debía permitir acuerdos de arbitraje anteriores a una controversia en las jurisdicciones en que la ley, a su vez, permitiera que esos acuerdos fuesen vinculantes para todas las partes. También se convino en que todos compartían la preocupación por la protección de los consumidores, que podía reflejarse de forma diferente en los distintos contextos y sistemas de los distintos países. Se acordó además que el Grupo de Trabajo reanudara su examen del proyecto de reglamento, comenzando por el proyecto de artículo 9, partiendo de la base de que dicho artículo no se aplicaría a la modalidad “sin arbitraje” de cualquier arreglo conciliatorio que pudiera alcanzarse.

20. Respecto del sistema con dos modalidades examinado por el Grupo de Trabajo, se señaló que tal vez no se había tenido suficientemente en cuenta la posibilidad de una tercera modalidad, la de que hubiese una decisión de un tercero neutral que no equivaliera a una decisión arbitral oficial, sino que estuviera sujeta a mecanismos de ejecución privados. Se sostuvo que esa tercera opción no impediría la posibilidad de proceder a un proceso oficial de arbitraje. Se indicó también que la Comisión, en su informe de 2012 (A/67/17), concretamente en el párrafo 79 c), había encomendado expresamente al Grupo de Trabajo el mandato de analizar una opción privada para garantizar la ejecución. El Grupo de Trabajo apoyó esa propuesta.

Propuesta

21. Se presentó un documento cuya finalidad era aclarar las dos modalidades que las delegaciones habían examinado oficiosamente durante la semana y proponer el texto de los artículos pertinentes del reglamento; ese documento, que no fue aprobado oficialmente por el Grupo de Trabajo, y cuya redacción no se examinó durante el período de sesiones, figura como anexo del presente informe. Muchas delegaciones encomiaron el espíritu de cooperación con que se había preparado el documento y se mostraron optimistas de que el enfoque con dos modalidades, que podría dar cabida dentro del grupo a dos perspectivas distintas para la aplicación del reglamento, pudiera servir de base para seguir examinándolo. Sin embargo, se señaló que no debía considerarse que el texto excluyera otras modalidades, en particular si constituían un posible mecanismo de cumplimiento alternativo al arbitraje y si en ellas se proponía una estructura del reglamento que posibilitara la existencia de dicho mecanismo.

22. Además, a modo de aclaración y con respecto a la primera opinión formulada en el documento, se señaló que en él se planteaba también la postura de que el reglamento ODR debía concebirse sin que se previera en él una transición automática a la etapa de arbitraje, en particular en relación con los consumidores en cuyas jurisdicciones se previera que los acuerdos de arbitraje previos a la controversia no eran de carácter vinculante para ellos y que no hubieran acordado después de surgida su controversia someterse a arbitraje por vía informática.

23. Se señaló que, si bien se había avanzado en la preparación de ese documento, existía el riesgo de que el mercado fuese un mercado dinámico y que su evolución restara actualidad a la labor del Grupo de Trabajo. Se señaló que el grupo que más necesitaba procedimientos ODR eficaces era el de los consumidores, y que uno de los principales objetivos era mantener la sencillez y accesibilidad del reglamento.

24. Otras delegaciones alentaron al Grupo de Trabajo a que en el próximo período de sesiones formulara propuestas de redacción concretas, vinculadas a artículos determinados, que reflejaran la postura jurídica de las respectivas delegaciones, a fin de promover el avance en la preparación del reglamento y aumentar la eficacia de su labor. Se indicó también que el documento podía servir de base para una nueva versión del reglamento para examinarla durante el 27º período de sesiones del Grupo de Trabajo.

B. Notas sobre el proyecto de reglamento

6. Decisión del tercero neutral

Proyecto de artículo 9 ([Emisión de] [Comunicación de] [una decisión] [un laudo])

25. El Grupo de Trabajo examinó el proyecto de artículo 9 que figuraba en el párrafo 44 del documento A/CN.9/WG.III/WP.117/Add.1.

Párrafo 1

“Laudo” frente a “decisión”

26. Varias delegaciones se mostraron partidarias de que se empleara la palabra “laudo” y no la palabra “decisión”, argumentando que “laudo” se correspondía con el lenguaje que se utilizaba en los ordenamientos jurídicos nacionales en referencia al resultado de una controversia sobre una cuestión de fondo, así como con el lenguaje que figuraba en el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI. Se afirmó que ese lenguaje no plantearía problema en el caso de la posible “primera modalidad” expuesta en el párrafo 15.

27. También se argumentó que el empleo de “laudo” supondría un apoyo a la armonización de la terminología jurídica y que esa palabra siempre se había utilizado en el contexto tradicional del arbitraje. Además se afirmó que era importante avanzar en la elaboración del reglamento y que eliminar los corchetes, aunque no significara que se hubiera llegado a una postura definitiva sobre la cuestión, ayudaría al Grupo de Trabajo a progresar en su examen del reglamento.

28. Varias delegaciones fueron partidarias de dejar entre corchetes las palabras “decisión” y “laudo” empleadas en el párrafo 1, hasta que el Grupo de Trabajo hubiera definido mejor la incorporación de las posibles “dos modalidades” en el reglamento y para reflejar que seguía habiendo opiniones divergentes sobre esas dos palabras. También se afirmó que otros medios de ejecución, como los mecanismos de ejecución privados, podrían requerir soluciones distintas al arbitraje, por lo que sería preferible no limitar por el momento la terminología del párrafo 1.

29. En respuesta a la pregunta de si existía alguna diferencia entre “decisiones” y “laudos”, se dijo que i) existía una diferencia procedimental, pues los laudos se emitían sobre cuestiones de fondo mientras que las decisiones se emitían en relación con cuestiones de procedimiento y con medidas cautelares; y ii) que en el contexto de un arreglo facilitado el resultado no sería ni un laudo ni una decisión, pero en el contexto del arbitraje el resultado sería siempre un “laudo”.

30. Se sugirió que se incluyera en el comentario la aclaración de que i) un “laudo” solo se aplicaría al arbitraje; ii) el reglamento tendría que resolver las cuestiones relativas a la prohibición, vigente en muchas jurisdicciones, de los acuerdos vinculantes previos a una controversia para proceder al arbitraje; y iii) el reglamento reconocería que, además del arbitraje, existiría otra modalidad, como la basada únicamente en la mediación o la basada en una resolución.

Límites temporales

31. El párrafo 1 que figuraba en el párrafo 44 del documento A/CN.9/WG.III/WP.117/Add.1 requería que el tercero neutral emitiera su decisión o laudo en un plazo de siete días calendario, con una posible extensión por otros siete días calendario.
32. Algunas delegaciones opinaron que siete días calendario (más la extensión por siete días, que por el momento figuraba entre corchetes) eran suficientes para que el tercero neutral emitiera una decisión, habida cuenta del escaso valor y el elevado volumen de las operaciones objeto de las controversias, y que ese plazo facilitaría una solución de dichas controversias de manera rápida y eficiente en función del costo. Otras delegaciones opinaron que siete días no bastaban, pero no propusieron otra opción que insertar en el texto.
33. Otra propuesta fue que el plazo para la emisión de la decisión o el laudo comenzara a correr el día en que el tercero neutral recibiera la documentación definitiva, en lugar del día en que la hubieran presentado las partes.
34. Se señaló que habían surgido dos posturas claras sobre el párrafo 1: i) algunas delegaciones opinaban que deberían mantenerse los corchetes en el párrafo 1; y ii) otras eran partidarias de suprimir los corchetes, mantener la palabra “laudo” y suprimir la palabra “decisión” en todo el texto.
35. Aunque se apoyó la idea de mantener los corchetes en el párrafo 1, la opinión predominante sobre ese párrafo fue la de que se suprimieran los corchetes, se mantuviera la palabra “laudo” y se suprimiera la palabra “decisión”.
36. Algunas delegaciones solicitaron que se dejara constancia de que objetaban esa conclusión por considerar que era prematura y podía dificultar el examen futuro del párrafo. También se aclaró que el párrafo 1 solo se refería a una posible vía arbitral y que en cualquier caso el Grupo de Trabajo podría volver a examinarlo en una próxima lectura del reglamento.
37. Asimismo, se convino en suprimir todos los demás corchetes del párrafo 1, incluidos los de las palabras “con la posibilidad de una extensión de otros siete (7) días calendario” y los de las palabras “sin dilación”, a fin de conservarlas, y en suprimir además la palabra “rápidamente”.

*Párrafo 2**Breve descripción de los motivos*

38. Hubo amplio consenso respecto de que debía mantenerse en el párrafo 2 la formulación que exigía una breve descripción de los motivos de la decisión del tercero neutral, entre otras cosas para mantener la coherencia con el párrafo 3 del artículo 34 del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI de 2010 (“Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI”). Por consiguiente, se acordó suprimir los corchetes del párrafo 2.
39. Otra propuesta fue la de incluir el requisito de que el tercero neutral describiera brevemente los motivos de la decisión en documentos complementarios que se prepararían en un futuro período de sesiones, como las Directrices para proveedores de servicios de solución de controversias por vía informática (ODR) y terceros neutrales.

Lugar de arbitraje e identidad de las partes

40. Varias delegaciones se mostraron partidarias de incluir en el párrafo 2 el requisito de que, además de la fecha, en el laudo emitido en virtud de ese párrafo se especificara también a) el lugar del arbitraje y b) la identidad de las partes en la controversia.

41. En relación con la primera parte de la propuesta, se hizo una distinción entre la determinación del lugar de arbitraje y la indicación de dicho lugar en el laudo. Se convino en que el párrafo 2 era el lugar más apropiado para incluir el último requisito pero no el primero, que debía figurar en otra parte del reglamento.

42. En relación con la segunda parte de la propuesta, no recibió apoyo la sugerencia de que en la disposición se exigiera que el laudo especificara la identidad de las partes, por dos razones: i) era evidente que la identidad de las partes se indicaría en el laudo y no hacía falta incluir un requisito expreso al respecto; y ii) la inclusión de ese requisito sería inusual y resultaría incongruente con los demás textos de la CNUDMI.

43. Por consiguiente, se acordó que el párrafo 2, además de exigir que en el laudo se indicara la fecha de emisión, exigiera que se señalara el lugar de arbitraje, pero se decidió no agregar a ese párrafo ningún requisito expreso de identificar a las partes.

“Por escrito y firmado [firmada] por el tercero neutral”

44. Se consideró que el significado de la palabra “escrito” en el contexto de un procedimiento electrónico era claro, pues existía un proyecto de definición de esa palabra en el proyecto de artículo 2 9) del reglamento, pero que en este no figuraba una definición de la palabra “firma”. El Grupo de Trabajo solicitó a la Secretaría que en el próximo proyecto de reglamento se agregara esa definición, basada en las normas existentes de la CNUDMI en la esfera del comercio electrónico.

Publicación

45. Se propuso que en el reglamento se procurara establecer el requisito de publicar los laudos, previa eliminación de información confidencial como la identidad de las partes. Algunas delegaciones apoyaron esa propuesta, considerando que: i) daría transparencia al sistema ODR y crearía un mecanismo de supervisión, puesto que probablemente no habría revisión judicial; ii) podría resultar educativo presentar al público (incluidos los consumidores) información de ese tipo; y iii) en la esfera del arbitraje se tendía actualmente a promover la transparencia, como se observaba en la labor del Grupo de Trabajo II de la CNUDMI y en los casos de arbitraje en el mundo deportivo. Se señaló que una forma de incluir esa propuesta en el reglamento consistiría en incorporar una disposición por la que se exigiera la publicación “salvo que las partes acordaran otra cosa”.

46. Otras delegaciones se opusieron a la propuesta, argumentando que: i) el arbitraje se basaba, por su propia naturaleza, en la confidencialidad, y las cuestiones de transparencia que afectaban a los procedimientos de arbitraje entre inversionistas y Estados y a los tribunales que conocían de causas antidopaje en el mundo deportivo no eran pertinentes ni comparables a los casos de solución por vía informática de controversias relativas a operaciones de escaso valor; ii) permitir la publicación exigiría todo un conjunto de complejas normas complementarias, entre

otras cosas sobre la protección de la información confidencial; iii) el volumen de las controversias sometidas a un procedimiento de solución por vía informática conforme al reglamento haría impracticable su publicación; y iv) el mecanismo de supervisión mencionado por quienes apoyaban la propuesta podría lograrse mediante la recopilación de estadísticas y datos de los proveedores de servicios ODR.

47. Se convino en seguir examinando la cuestión en un período de sesiones futuro del Grupo de Trabajo y, para facilitar ese examen, en incluir en la próxima versión del reglamento, entre corchetes, una disposición que reflejara el contenido del artículo 34 5) del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI.

Párrafo 3

48. Se hicieron las siguientes propuestas en relación con el párrafo 3: i) suprimir los corchetes del párrafo; y ii) mantener la palabra “laudo” en lugar de la palabra “decisión” a fin de mantener la coherencia con la terminología del proyecto de artículo 9 1). También se sugirió que se mantuviera la frase “sin dilación” en lugar de la palabra “rápidamente” en la segunda oración, a fin de mantener la coherencia con los términos empleados en el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI. No recibió apoyo la sugerencia de utilizar la palabra “rápidamente” en lugar de las palabras “sin dilación”.

49. Se sugirió también que en el párrafo 2 se dispusiera que el tercero neutral fijara un plazo para que las partes cumplieran el laudo.

50. Se propuso incorporar al reglamento una disposición conforme a la cual el laudo no fuese vinculante para un consumidor cuya participación en el procedimiento ODR se hubiera basado en un acuerdo de arbitraje previo a la controversia invocando el cual se pretendiera privarlo de su derecho a acceder a un tribunal para la solución de la controversia, cuando la ley de la jurisdicción por la que se rigiera el consumidor garantizara ese derecho. Varias delegaciones apoyaron esa propuesta.

51. Se cuestionó la propuesta, o su inclusión en el párrafo 3, por considerarse que no era viable, se refería al acuerdo de arbitraje y no al laudo y atentaba contra el objetivo deseado de preparar un reglamento sencillo. Además, se señaló que, como el Grupo de Trabajo estaba examinando un enfoque basado en dos modalidades, quedaba por ver si esa disposición podía incluirse en el reglamento y, de ser así, en qué parte de él.

52. Tras un debate, se decidió: i) que se suprimieran los corchetes del párrafo 3 y que el párrafo dijera lo siguiente: “El laudo será definitivo y vinculante para las partes. Las partes deberán cumplir el laudo sin dilación.”; y ii) que, en cuanto a la propuesta de insertar el texto adicional mencionado antes en el párrafo 50, en vista del apoyo a la opinión de que planteaba una cuestión de cierta importancia, se insertara entre corchetes un texto de la índole propuesta, para examinarlo en una futura reunión y determinar, entre otras cosas, la parte del reglamento más indicada para incorporarlo, teniendo presente el enfoque de dos modalidades que podría establecerse.

Párrafo 4

53. Se sugirió que se mantuviera la palabra “laudo”, se suprimiera la palabra “decisión” y se suprimieran los demás corchetes del párrafo.
54. Tras un debate, se convino en modificar el párrafo para que reflejara lo acordado.
55. Algunas delegaciones también opinaron que i) debería permitirse que el tercero neutral rectificara el laudo por iniciativa propia, y ii) debería incluirse una disposición relativa a la interpretación del laudo, paralela a la que figuraba en el artículo 37 del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI.
56. El Grupo de Trabajo solicitó a la Secretaría que incorporara esas disposiciones suplementarias en la siguiente versión del reglamento y que, para no complicar demasiado el párrafo 4, se pusieran entre corchetes en un nuevo artículo 9 *bis*, que se examinaría en una lectura posterior.
57. El Grupo de Trabajo examinó también los plazos establecidos en el párrafo 4, concretamente, si en él se deberían fijar esos plazos y la duración de estos, o si sería preferible que el reglamento contuviera una disposición general por la que el tercero neutral pudiera prorrogar todo plazo de común acuerdo con las partes. A ese respecto, el Grupo de Trabajo pidió a la Secretaría que en su período de sesiones siguiente le proporcionara una lista de los diversos plazos fijados en el reglamento y sugirió que esta se examinara, conjuntamente con una disposición general relativa a la modificación o prórroga de los plazos con el consentimiento de las partes, en uno de sus futuros períodos de sesiones.

Párrafo 5

58. Algunas delegaciones señalaron que el párrafo 5 se refería supuestamente al derecho aplicable, pero no abordaba adecuada ni exhaustivamente ese tema sustantivo. Se propuso trasladar ese párrafo del proyecto de artículo 9 a la sección del reglamento relativa al derecho aplicable, por ejemplo al previsto documento sobre los principios jurídicos sustantivos para resolver controversias, que figuraría como apéndice del reglamento y al que se alude en el párrafo 2 c) del preámbulo (el apéndice sobre los “principios jurídicos sustantivos”). Se indicó que ese apéndice podía incorporarse expresamente en el párrafo 5, por ejemplo, por medio de una remisión en ese párrafo, o en otra parte del texto principal del reglamento que indicara que el tercero neutral resolvería las controversias de conformidad con los principios establecidos en ese apéndice.
59. Otra opinión fue que el proyecto de reglamento debía ser compatible, en la medida de lo posible, con el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI y con la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional -en los que se hacía referencia a la solución de las controversias con arreglo a las condiciones pactadas en el contrato y conforme a los usos del comercio aplicables-, y se consideró que, si bien estos últimos podían o no aplicarse a las controversias que afectaran a consumidores, al dictarse el laudo había que tener en cuenta las condiciones del contrato. Se indicó también que, claramente, el reglamento debía contener los elementos esenciales necesarios para la preparación de un laudo. En apoyo de esa opinión, se propuso mantener la redacción y la ubicación del párrafo 5.

60. Se respondió que i) podía resultar un tanto difícil utilizar selectivamente disposiciones de los textos vigentes de la CNUDMI, ya que estos, por lo general, habían de considerarse en su conjunto, y ii) no cabía hacer referencia a los usos del comercio en el contexto de controversias relativas a operaciones de escaso valor que afectaran a consumidores.

61. Habida cuenta de las opiniones divergentes expresadas en el Grupo de Trabajo, se convino en no adoptar una decisión definitiva en relación con el párrafo 5 y volver a examinarlo en una lectura posterior del reglamento.

Párrafo 6

Ubicación

62. Se apoyó la propuesta de trasladar el párrafo 6 del proyecto de artículo 9 del reglamento. Se respaldó la sugerencia de ubicar ese párrafo en el proyecto de artículo 4A, y también la indicación de que podría trasladarse al apéndice sobre principios jurídicos sustantivos mencionado antes en el párrafo 58.

Contenido

63. En cuanto al contenido del párrafo 6, se opinó que toda disposición sobre la carga de la prueba debería ajustarse lo más posible a la enunciada en el artículo 27 del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI.

64. Se propuso también que el comentario reflejara la idea de que la prueba exigida en el reglamento debía ser sencilla, y consistir por ejemplo en la presentación de un recibo para demostrar la compra de determinados bienes. Algunas delegaciones indicaron que presentar una prueba podía resultar problemático, en particular para los consumidores que realizaban sus transacciones en línea. Se dieron ejemplos de la dificultad de demostrar por vía electrónica que un artículo no se había entregado o era defectuoso. Por ello, se señaló que las disposiciones relativas a las pruebas no podían tomarse simplemente de reglamentos de arbitraje que estuvieran concebidos para ocuparse únicamente de casos de operaciones entre empresas, sino que se debía tener en cuenta tanto el carácter informático del procedimiento ODR como el hecho de que muchas veces las partes que trataban de fundamentar su reclamación eran consumidores relativamente poco versados, y solían actuar sin asesoramiento jurídico.

65. Se apoyó en cierta medida la propuesta de fijar requisitos en materia de prueba concebidos expresamente para cada categoría o tipo de reclamación, centrándose, en cada caso, en la forma en que la parte interesada podría, en la práctica, presentar las pruebas necesarias.

66. Se propuso incorporar en el reglamento una disposición por la que se invirtiera la carga de la prueba en las situaciones en que la parte a la que se exigía demostrar un hecho no estuviese en posesión de las pruebas necesarias o no pudiese obtenerlas fácilmente. Se señaló que ello debía considerarse una excepción, que podría invocarse cuando las circunstancias del caso lo requirieran. Esa propuesta recibió algún apoyo, y se sugirió que se abordara en el comentario del reglamento o en un documento en que se fijaran directrices y requisitos mínimos aplicables a los terceros neutrales (“directrices para los terceros neutrales”; véase el preámbulo, párrafo 2 b), enunciado en el párrafo 7 del documento A/CN.9/WG.III/WP.117).

Conclusión

67. Tras un debate, se llegó a la conclusión de que el párrafo abordaba una cuestión importante pero que su ubicación en el proyecto de artículo 9 era inapropiada, por lo que, conservando el texto entre corchetes, debía trasladarse provisionalmente al proyecto de artículo 4A. Se convino además en que también debía incluirse, con miras a su examen ulterior y poniéndola igualmente entre corchetes, la propuesta formulada en el párrafo 66 relativa a la inversión de la carga de la prueba.

7. Otras disposiciones

Proyecto de artículo 10 (Idioma de las actuaciones)

68. El Grupo de Trabajo examinó el proyecto de artículo 10, que figuraba en el párrafo 53 del documento A/CN.9/WG.III/WP.117/Add.1.

69. Varias delegaciones se mostraron partidarias de que el reglamento contuviera una disposición sobre el idioma de las actuaciones, entre otras razones porque el mero hecho de que un consumidor realizara una operación en un idioma no significaba que pudiera ser parte en un procedimiento ODR en ese idioma, por lo que el reglamento debía establecer medidas de protección a ese respecto.

70. Se sostuvo, por una parte, que una buena base para determinar el idioma de las actuaciones eran las disposiciones del Reglamento de Arbitraje y la Ley Modelo de la CNUDMI, conforme a las cuales la decisión a ese respecto competía al tercero neutral previo acuerdo de las partes. Otras delegaciones argumentaron, en cambio, que dichas normas no eran aplicables a las controversias en línea en que fueran partes consumidores, porque el arbitraje comercial regulado por esos instrumentos de la CNUDMI tenía una serie de aspectos que lo diferenciaban de ellas, como el hecho de que los árbitros fueran elegidos por las partes, el de que la cláusula compromisoria se negociara individualmente y el de que las partes pudieran tener acceso a recursos como la traducción.

71. A fin de asegurar que se tuvieran en cuenta los problemas relacionados con el idioma que pudiesen afectar a los consumidores en operaciones transfronterizas, otras delegaciones apoyaron en diverso grado las siguientes sugerencias: i) que se incluyera en el artículo 10 o en las directrices para los terceros neutrales el texto que figuraba en el párrafo 59 del documento A/CN.9/WG.III/WP.117/Add.1, en relación con lo cual una delegación sugirió que la formulación fuese menos imperativa (por ejemplo, “podrá establecer” en lugar de “establecerá”); ii) que en el comentario o las directrices se señalara que sería preferible que cada parte utilizara su propio idioma; y iii) que un acuerdo sobre el idioma concertado entre las partes antes de la controversia tal vez sea menos convincente que un acuerdo concertado después de la controversia, ya que los consumidores posiblemente no prestarán mucha atención antes de una controversia a una opción sobre el idioma en una cláusula compromisoria de un acuerdo en línea.

“Salvo que el tercero neutral decida otra cosa”

72. Varias delegaciones fueron partidarias de otorgar facultades residuales al tercero neutral para determinar el idioma de las actuaciones cuando no lo hubieran determinado las partes.

73. Otras delegaciones señalaron que tal vez sería problemático que el tercero neutral pudiera anular un acuerdo entre las partes, tanto por el principio de la inmutabilidad de los contratos como porque cabía la posibilidad de que el tercero neutral no hablara el mismo idioma que las partes.

74. Se sostuvo que la facultad general prevista en el proyecto de artículo 7 1) *bis*, ejerciendo la cual el tercero neutral dirigiría el procedimiento evitando demoras o gastos innecesarios y cumpliendo un proceso justo y eficiente para resolver el litigio, en particular si se interpretaba teniendo a la vista el futuro documento que habría de redactarse sobre las directrices y los requisitos mínimos para los terceros neutrales.

Propuesta de un nuevo proyecto de artículo 10

75. Se propuso reemplazar el proyecto de artículo 10 por el texto siguiente:

“Artículo 10

Párrafo 1

El procedimiento ODR será sustanciado en el idioma o los idiomas convenidos por las partes en el momento de la apertura de ese procedimiento.

Párrafo 2

Si las partes no se ponen de acuerdo respecto del idioma o los idiomas del procedimiento, el tercero neutral deberá determinar el idioma o los idiomas que se utilizarán, teniendo en cuenta los derechos que asisten a las partes en el procedimiento en virtud del artículo [x].

Párrafo 3

El idioma o los idiomas que se determinen conforme a lo dispuesto en el párrafo 2 serán los que se utilicen en todas las comunicaciones durante el procedimiento ODR.

Párrafo 4

Todo proveedor de servicios ODR que tenga trato con partes que usen distintos idiomas se cerciorará de que sus sistemas, su reglamento y los terceros neutrales tengan en cuenta esas diferencias y establecerá mecanismos para atender a las necesidades de las partes a ese respecto.”

76. Esa propuesta recibió amplio apoyo. Se sugirió modificarla a fin de aludir, en el párrafo 2 de la propuesta, no a un artículo todavía por determinar, sino más bien a los poderes otorgados al tercero neutral, ya enunciados en el artículo 7 1) *bis*, a fin de que cumpla un proceso justo y eficiente para resolver el litigio. En relación con el párrafo 2, se señaló también que podría agregarse una disposición por la que se protegiera a los consumidores en el caso de que estos no comprendiesen realmente el idioma que hubiesen acordado utilizar.

77. Con respecto al párrafo 4 de la propuesta, se señaló también que el requisito previsto en él parecía imponer a los proveedores de servicios ODR responsabilidades que parecía más apropiado señalar en el documento relativo a las directrices que se prepararía como anexo o apéndice del reglamento.

78. Además, se señaló que con respecto al tercer párrafo de la propuesta, se debería agregar texto en que se previera que las pruebas podían presentarse en el idioma original, acompañadas de una traducción.

79. Atendiendo a esa sugerencia, se propuso agregar al texto propuesto en el párrafo 75 los dos párrafos siguientes:

“Párrafo 5

Todo documento adjunto a las comunicaciones y todo documento complementario o probatorio podrá presentarse en el curso del procedimiento de ODR en su idioma original, siempre que no se haya impugnado su contenido.

Párrafo 6

Si una reclamación se basa en un documento cuyo contenido se haya impugnado, el tercero neutral podrá exigir a la parte interesada que presente ese documento acompañado de una traducción a un idioma que la otra parte comprenda.”

80. Se expresó apoyo al nuevo párrafo 5 de la propuesta. En cuanto al nuevo párrafo 6 propuesto, varias delegaciones expresaron inquietud en el sentido de que la disposición en él contenida podría suponer un costo y una carga desproporcionados para los consumidores. Se convino en seguir examinando el párrafo 6 durante una lectura posterior del reglamento.

81. Hubo consenso respecto de que el texto actual del proyecto de artículo 10, que figura en el párrafo 53 del documento A/CN.9/WG.III/WP.117/Add.1, se debería reemplazar por los párrafos 1 a 6 propuestos en los párrafos 71 y 75 del presente documento, con las modificaciones secundarias que la secretaría estimase apropiado introducir entre corchetes para su examen posterior.

V. Labor futura

82. El Grupo de Trabajo observó que la celebración de su 27º período de sesiones estaba prevista para los días 20 a 24 de mayo de 2013 en Nueva York.

Anexo

Nota de la Secretaría

Durante el 26º período de sesiones del Grupo de Trabajo III (Solución de Controversias por Vía Informática), varias delegaciones presentaron a la Secretaría el texto que figura a continuación, que se había examinado en el marco de consultas oficiosas celebradas paralelamente al período de sesiones.

El texto se reproduce en la forma en lo recibió la Secretaría.

Sinopsis de normas que ofrecen opiniones múltiples en la solución de controversias por vía informática (ODR)

Tras consultas oficiosas en que quedaron de manifiesto las posturas divergentes de diversas delegaciones sobre los procedimientos que se deberían aplicar a la ODR, la delegación de la República Checa desea presentar el texto siguiente como base de futuras deliberaciones.

Reconociendo que el efecto de los acuerdos de arbitraje anteriores a una controversia resulta problemático al formularse los aspectos del reglamento de ODR relativos a los compradores, se presentan a continuación dos opiniones sobre la forma de reflejar esa cuestión.

Opinión 1

Se señaló que sería necesario agregar, en la parte indicada del texto del reglamento genérico, una disposición para fijar un procedimiento en que se diese cabida a los acuerdos de arbitraje vinculantes anteriores a la controversia, garantizando al mismo tiempo que el proceso de ODR no pasara a la etapa de arbitraje sin el consentimiento del comprador, si este residía en un país conforme a cuya legislación vigente los acuerdos pertinentes no fueran vinculantes para el comprador.

Opinión 2

Se señaló que sería necesario establecer, en la parte indicada del texto del reglamento genérico, un procedimiento en que se diese cabida a los acuerdos de arbitraje de carácter vinculante previos a la controversia, pero sin imponer los laudos derivados de tales acuerdos a un comprador que no pudiera concertarlos por impedirlo el derecho aplicable del que las partes no podían apartarse.

Procedimiento ODR

Proyecto de artículo A (Negociación y arreglo)

1. Tras la recepción de la contestación y, si procede, de la contrademanda a que se hace referencia en el artículo [XX, párrafo[s] ()-()], en la plataforma ODR y de la notificación de esta al demandante, las partes tratarán de resolver su controversia mediante negociaciones directas, incluso, en su caso, mediante los métodos de comunicación que ofrezca la plataforma ODR.
2. Si el demandado no da al proveedor de servicios ODR su contestación en un plazo de siete (7) días naturales a partir de [...], se presumirá que ha rechazado la invitación a negociar y el procedimiento ODR pasará automáticamente a la modalidad de solución por un tercero neutral seleccionada en el acuerdo de ODR, y en ese momento el proveedor de servicios ODR deberá proceder, sin dilación, al nombramiento de un tercero neutral con arreglo a lo previsto en el artículo XX (Nombramiento de un tercero neutral).
3. Si las partes no han resuelto su controversia mediante negociación en el plazo de diez (10) días naturales a partir de [...], el procedimiento ODR pasará automáticamente a la(s) etapa(s) de solución por un tercero neutral seleccionada(s) en el acuerdo ODR.
4. Disposición sobre prórroga.
5. Si se llega a un arreglo durante la etapa de negociación, las condiciones de ese arreglo se consignarán en la plataforma ODR, y en ese momento se dará automáticamente por concluido el procedimiento ODR.

Proyecto de artículo B (Solución por un tercero neutral)

1. El proceso o procesos de solución de controversias utilizado para la solución por un tercero neutral se determinará mediante una cláusula de ODR acordada por el demandante y el demandado y podrá consistir en: a) el arreglo facilitado; b) el arbitraje; c) el arreglo facilitado que, de ser infructuoso, irá seguido del arbitraje; o d) el arreglo facilitado que, de ser infructuoso, irá seguido por una resolución o recomendación.
2. Arreglo facilitado: cuando la cláusula ODR especifique el arreglo facilitado, el tercero neutral evaluará la controversia basándose en la información presentada y se comunicará con las partes para tratar de llegar a un acuerdo.
 - a) Cuando la cláusula ODR especifique el arbitraje o la resolución/recomendación, el tercero neutral podrá ofrecer a las partes la oportunidad de convenir en iniciar un arreglo facilitado antes de esa etapa del procedimiento ODR.
3. Si las partes llegan a un arreglo, este se consignará en la plataforma ODR, y en ese momento, a reserva de lo dispuesto en el artículo 7, párrafo 5, se dará automáticamente por concluido el procedimiento ODR.

4. Si las partes no llegan a un arreglo dentro de diez (10) días naturales, y la cláusula ODR prevé el arbitraje o la resolución/recomendación, las partes procederán a la etapa de arbitraje o resolución/recomendación del procedimiento ODR. Cuando la cláusula ODR no prevea el arbitraje o la resolución/recomendación, se dará automáticamente por terminado el procedimiento ODR, a menos que ambas partes acuerden, en un escrito presentado a la plataforma ODR, que desean proceder al arbitraje o a la resolución/recomendación.

a) En el caso del arbitraje, el tercero neutral emitirá un laudo con arreglo a lo dispuesto en [el artículo 9].

b) En el caso de la resolución/recomendación, el tercero neutral emitirá una decisión de conformidad con las condiciones de la cláusula ODR.

5. [Incapacidad del tercero neutral para mantener la imparcialidad o la independencia.]
